

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 23 de agosto hogaño, venció el día 31 del mismo mes y año. La parte demandante, estando dentro del término legal, el día 30 de agosto corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial. A Despacho para que provea. Medellín, 1 de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo hipotecario.
Demandante:	Yadira Dobaibe Gil Sánchez.
Demandado:	Jhon Jaime y Edison Colorado Pino.
Radicado:	05001 31 03 006 2021 00350 00
Auto Interl. # 1217.	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Mediante auto interlocutorio del día 23 de agosto del año en curso, el despacho procedió a inadmitir la demanda, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; **término que comenzó a correr desde el día 25 de agosto de 2021**, dado que la decisión fue notificada por estados electrónicos del día 24 de agosto hogaño.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el término para cumplir requisitos vencía el día 31 de agosto del año 2021**; y dentro de dicho término, de manera virtual, el día 30 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante radicó un memorial, en el que indica que por un error involuntario, al anexar el presunto título base de la ejecución, se había anexado uno que no tenía la fecha de vencimiento, por lo que en dicho mensaje de datos aportaba el presunto título con la correspondiente fecha, para que fuera tenido en cuenta al momento de librarse la orden de pago.

Al verificarse el documento anexo, se encuentra únicamente lo enunciado por el togado, es decir el nuevo documento digital que se aporta como base de recaudo.

Con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, no se subsana ninguno de los requisitos plasmados en el auto inadmisorio, puesto que en el único escrito radicado hasta el día 31 de agosto (específicamente el 30 de agosto), no hay pronunciamiento alguno frente a los requisitos que el togado debía subsanar, conforme a lo consagrado en el auto inadmisorio.

Adicionalmente, se aporta como presunto título base de la ejecución, de manera digital, un documento modificado, puesto que el adjuntado al radicar la demanda, no cuenta con fecha de vencimiento, siendo este uno de los requisitos a aclarar conforme al auto inadmisorio; y ya en el escrito radicado el 30 de agosto, se aporta de manera digital un presunto título valor, incluyendo dicha fecha, y solo se indica que por error se habría aportado con anterioridad el título valor que aún no tenía la fecha de vencimiento, sin dar ninguna aclaración adicional; y sin pronunciarse de manera clara y expresa sobre los ajustes que ello conlleva a los hechos y pretensiones de la demanda, ni sobre las demás exigencias que se plantearon en el auto inadmisorio para la adecuada presentación de la misma.

Por lo antes expuesto, se estima que como las exigencias referidas en el auto inadmisorio no fueron cabalmente cumplidas por el apoderado judicial de la parte demandante, habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por intermedio del apoderado judicial de la señora **Yadira Dobaibe Gil Sánchez**, en contra de los señores **Jhon Jaime Colorado Pino** y **Edison Colorado Pino**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos

emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/09/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>133</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
